



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117
Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.

060-2017

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA San Salvador, a las
nueve horas con veinte y cinco minutos, del día veinticinco de julio del año dos
mil diecisiete.

El presente expediente administrativo ha sido iniciado por la ciudadana
para promover el derecho de acceso a la
información que fue iniciado el día catorce del mes de julio y año en curso, a las
ocho horas, mediante solicitud electrónica remitida por medio del Sistema de
Gestión de Solicitudes, en la que manifestó:

- *Numero de pensiones permanentes, que se han otorgado, desde la fecha que se lleve registro, por el padecimiento de Miastenia Gravis, de ese número cuantas ha sido hombres o mujeres y sus edades.*

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- I. De acuerdo a la Constitución de la Republica toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

- II. El **Art. 72** de la Ley de Acceso a la Información Pública establece la obligación del Oficial de Información de resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al solicitante.
- III. El **Art. 52** del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que *“las solicitudes que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley”*.
- IV. **Art. 54 del RELAIP.** Dice *“Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 66 de la Ley, la solicitud será admitida a trámite si se da cumplimiento a los siguientes requisitos:*
- a) Que se formule por escrito. En caso el solicitante realice el requerimiento de información en forma verbal, en el lugar establecido por el Ente Obligado, se le dará asistencia para llenar el respectivo formulario.*
 - b) Que se señale el nombre, apellidos y domicilio del solicitante y de su representante, en su caso.*
 - c) Que se identifique claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, origen o destino, soporte y demás.*
 - d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.”*
- V. El Art. 66 inciso 5° de la LAIP, establece que *si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos”* Dicho artículo dice que de no subsanar las observaciones en un plazo de 5 días desde su notificación deberá presentar una nueva solicitud para reiniciar el trámite.

VI. Con base a las facultades antes expuestas se procedió a elaborar ésta resolución de no Subsanación para la peticionaria

, donde se le notifico la prevención el día dieciocho de julio de los corrientes a las once horas con treinta y un minutos, por correo electrónico solicitándole subsanar los siguientes datos:

- Llenar el formulario adjunto con firma del solicitante

En dicha prevención se le aclaro al solicitante que contaba con cinco días hábiles desde la notificación por correo y habiendo transcurrido el tiempo que faculta el Art. 66 inc. 5° de la LAIP la solicitante **no Subsanó** su solicitud.

Por tanto la Unidad de Acceso a la Información Pública Resuelve:

1. **Denegar** la solicitud de acceso a la información solicitada por no presentar la subsanación en el tiempo estipulado a la señorita
2. Notifíquese a la interesada en el medio y formas establecidas para tales efectos.



Licda. Jackeline de Durán
Oficial de Información
INPEP

JdeD/yp